

MIGUEL FRANCISCO CALDERON ORJUELA
e-mail, miguelito_calderon@yahoo.es
ABOGADO

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

REF: PROCESO VERBAL

DE: CAMILO ANDRES CASTRILLON Y OTROS

CONTRA: VALPOS S.A.S. INTERFISICA LTDA y DIEGO YESID VALLECILLA MURILLO

RAD: 2021/44

MIGUEL FRANCISCO CALDERON ORJUELA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de los demandados, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra el auto (2 de 2) de fecha 24 de junio del 2022, por medio del cual no se declararon probadas las excepciones previas.

Respetando su decisión mas no compartiéndola, su despacho decide no declarar probadas las excepciones previas formuladas por el suscrito en representación de los demandados denominada:

NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.- art. 100 num. 6 del CGP., en favor de **Diego Yesid Vallecilla Murillo e Interfísica S.A.S.** por qué según su dicho esto será objeto de debate probatorio dentro del estudio de fondo.

En virtud a la referida norma, el Código General del Proceso, estableció como excepción previa precisamente que se debía allega la prueba de la calidad de la persona a quien se demanda y como está demostrado en este asunto mis representados Diego Yesid Vallecilla Murillo no es el administrador del edificio donde ocurrió el accidente y no se apporto prueba al respecto, prueba que no es mas que el certificado que expide la Alcaldía Local sobre las copropiedades donde se evidencia quien tiene la calidad de representante legal.

En lo que se refiere a Interfísica S.A.S., el suscrito si probó que no tiene ningún vinculo con el inmueble donde ocurrieron los hechos, lo cual no se tuvo en cuenta por su despacho.

El art. 101 num. 1º del C.G.P. prevé: "1. *el escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados*".

CALLE 100 No. 60-04 OFC. 517 TEL- 3153195181 BOGOTA

MIGUEL FRANCISCO CALDERON ORJUELA

e-mail, miguelito_calderon@yahoo.es

ABOGADO

Este termino que prevé la norma y del cual el accionante no hizo uso, se establece precisamente para que se subsanen los defectos anotados; esto es, para el caso haber aportado las pruebas que demuestren que los demandados **Diego Yesid Vallecilla Murillo e Interfisica S.A.S.**, si deben estar vinculados al proceso, para el primero la calidad de administrador de la copropiedad y para el segundo que la entidad si funciona en el inmueble donde ocurrieron los hechos; lo cual no ocurrió en ninguno de los dos casos, mas el suscrito si demostró que Interfisica S.A.S., no funciona allí.

El legislador no estableció esta excepción previa de forma ligera, se hizo precisamente para no desgastar la jurisdicción en adelantar procesos que tengan que llegar a una decisión de fondo (sentencia) para indicar que no se aporto la prueba de la calidad en que se demandan.

Por lo anterior, solicito se revoque la providencia y se declare probada la excepción previa formulada en favor de mis representados.

Cordialmente,



MIGUEL FRANCISCO CALDERON ORJUELA.

C.C. 19.444.554 de Bogotá

T.P. 51015 del CSJ

CALLE 100 No. 60-04 OFC. 517 TEL- 3153195181 BOGOTA